

General Roca, 25 de febrero de 2.026

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **“HERNANDEZ VICTORIA C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR” (RO-00303-C-2026)**, de los que,

RESULTA:

I.- Con fecha 12/02/2026 se presentó la Sra. Victoria Hernandez solicitando medida cautelar innovativa contra Banco de la Nación Argentina a fin de que se ordene a la entidad el cese inmediato de todo descuento, débito o retención bajo el concepto de préstamo identificado como REG.508 LINK (ID 00029002530), y la restitución provisoria de las sumas retenidas en su cuenta de haberes durante los meses de diciembre de 2.025, enero y febrero de 2.026, por revestir carácter alimentario.

II.- Relata los antecedentes fácticos en los que sustenta su petición; funda en derecho y ofrece prueba.

III.- Con fecha 13/02/2026, teniendo en consideración a la parte demandada, se procedió a dar vista a la Fiscal en Jefe a los fines de determinar la competencia material del presente, quien se expide en fecha 19/02/2026 a favor de la competencia del suscripto, en base al domicilio actual de la consumidora, Sra. Hernandez, y lo dispuesto por los arts. 5 inc. 12 del CPCC y 36 de la Ley 24.240.

IV.- En fecha 25/02/2026 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- A los fines de expedirme comenzaré por señalar que no comparto lo dictaminado por la Fiscal Jefa, por cuanto el Banco de la Nación Argentina resulta ser una entidad autárquica del Estado Nacional, conforme resulta de la Carta Orgánica de dicha entidad (aprobada por Ley 21.799, modificada por Ley 25.299) y, por ello, sometida a la jurisdicción federal.

En efecto el art. 1, dice que *“El Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado con autonomía presupuestaria y administrativa. Se rige por las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, de la presente ley y demás normas legales concordantes. Coordinará su acción con las políticas económico-financieras que establezca el gobierno nacional...”*.

Y, en lo que aquí nos trae, su art. 27 reza expresamente que *“... El Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias y la competencia nacional federal en lo civil y comercial de*

la Capital Federal con la de la justicia nacional común..."

La circunstancia que el sujeto pasivo de la presente medida cautelar resulte un ente autárquico del Estado nacional, implica que el suscrito carece de competencia para poder intervenir en el presente.

En sentido concordante se ha expresado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener “ *...que atañe a la justicia federal entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime respecto de las causas en las que, como en el sub lite, pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina (art. 116, C.N. y Fallos: 329:2645, “Putallaz”; 339:490, “Banco de la Nación Argentina” y sus citas, en lo pertinente). Ello es así, atendiendo, por un lado, a que el artículo 27 de la Ley 21.799 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina establece la jurisdicción federal con carácter exclusivo ...*” (“Méndez, Juan Cruz c/ Banco de la Nación Argentina s/ ordinario” CCF 6707/2022/CS1- Sentencia: 7/12/ 2023).

Postura que reiteró en fecha 04/11/2025 al decir que “*... En las condiciones descriptas, considero que resulta aplicable lo resuelto por esta Corte en el antecedente de Fallos: 319:923, “BNA”, donde sostuvo que atañe entender a la justicia federal en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime, respecto de aquéllas en las que pudiera derivar un menoscabo al patrimonio del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Nacional y 27 de la ley 21.799 (cfse. Fallos: 329:2645, “Putallaz”; 339:490, “BNA”; y CCF 6707/2022/CS1, “Méndez, Juan Cruz c/ Banco de la Nación Argentina s/ ordinario”, decisión del 7 de diciembre de 2023)...*” (autos: CSJ 585/2025/CS1 Viecenz, María de los Ángeles y otro c/ Banco de la Nación Argentina s/ medida cautelar prohibición de innovar. - Sentencia: 4/11/2025).

Por su parte, los Dres. Palacio y Alvarado Velloso, en su obra "Código Procesal..." (Tomo 1, pág. 136 y sgtes) expresan -con cita de varios fallos de la Corte Nacional- que “*...con arreglo a la CN, 100... corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación es parte, por aplicación del principio general de que a la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia federal...*”.

II.- En el mismo sentido, sosteniendo la competencia federal cuando se interponen demandas contra el Banco de la Nación Argentina, se expidió en fecha reciente la Excma. Cámara local de Apelaciones (CAGR, [R.I. N° 428/2025](#), "B.G.I."),

al confirmar la declaración de incompetencia decretada por la jueza de primera instancia.

Para ello, recordó la alzada que *"... que no hay margen para pretender en el caso la competencia del juzgado provincial, en la medida en que el art. 27 de la ley 21.799, que en lo pertinente, textualmente dice "... El Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias..."*.

Y agregó que *"...No entiendo que haya una cuestión de afectación constitucional, porque el régimen consumeril no agota su aplicación en el fuero provincial sino que el conflicto por el que se ha accionado, pudiera tener el mismo curso legal ante la Justicia Federal.-*

Asimismo, no hay menoscabo en cuanto a la supuesta denegación de justicia, en materia de implicancia geográfica, porque el domicilio de la consumidora -Allen- se encuentra a escasos kilómetros del asentamiento del Juzgado Federal, en esta ciudad de General Roca.-...".

III.- De conformidad con lo expuesto, considero que deben tramitar ante la justicia federal todos los procesos en los cuales sea parte la Nación o alguna de sus entidades descentralizadas o autárquicas.

Tal el caso de autos donde existe atribución de competencia federal por configurarse el supuesto de ser la accionada una entidad autárquica nacional (art. 27 ley 21.799)

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- Declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional en lo Civil y Comercial Nro. Cinco, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, por las razones expuestas en los considerandos.

II.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 326 inc. 1ro. del CPCyC, atento la naturaleza de la presente acción, disponer su remisión al Juzgado Federal de esta ciudad, por intermedio de Oticca, una vez firme la presente resolución.

III.- Hacer saber lo resuelto a la Jefatura de Fiscalía interviniente en autos.

IV.- Imponer las costas a la parte actora (art. 62 CPCC), pero eximiéndola de su pago por contar con beneficio de gratuidad (art. 53, Ley 24.240).

V.- Regular los honorarios del Dr. Luis Crespo en la suma de \$ 377.230 (5 JUS a un valor de \$ 75.446), conforme arts. 6, 7, 8, 9, y 28 Ley G 2212).

VI.- Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.

José María Iturburu

Juez